CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

Entre los suscritos: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.425.667 de Bogotá, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **LADRIGRES S.A.S.** con Nit. 800.100.125-3 legalmente constituida por Escritura Pública No. 5293 de la Notaria 27 de Bogotá del 24 de septiembre de 1993, bajo el No. 299.434, del libro IX se constituyó como la sociedad comercial **LADRILLERA MOMBEL LTDA,** por Escritura Pública No. 441 del 9 de febrero de 1996 de la Notaría 12 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 14 de febrero de 1996 bajo el No. 527213 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: **LADRILLERA MOMBEL LTDA**, por el de: **LADRIGRES LIMITADA.** Por Escritura Pública No. 1091 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2012, inscrita el 15 de agosto de 2012 bajo el Número 01658680 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima el nombre de: **LADRIGRES S.A.** Que por Acta No. 37 del 14 de junio de 2017 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de junio de 2017, con el No. 02237112 del libro IX, la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: **LADRIGRES S.A.S.** representada legalmente, para el efecto de la suscripción del presente contrato por su representante legal el señor **PEDRO PABLO BELLO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.631, quien en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES: (i)** El día 26 de octubre de 1998, mediante Resolución No. 701330 el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Explotación No. 18930 a la Sociedad **LADRIGRES LTDA**., para la explotación de un yacimiento de Arcilla. ubicado en la jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca, con un Área de 3 hectáreas y 3202 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 05 de febrero de 2001, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. **(ii)** Mediante Resolución VCT No. 004579 del 07 de noviembre de 2014, se concedió la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 18930, cuyo titular es la sociedad LADRIGRES LTDA. identificada con Nit. 800.100.125-3, por el término de diez (10) años, contados a partir del 05 de febrero de 2011 hasta el 04 de febrero de 2021, inscrita en

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

Registro Minero Nacional - RMN el día 04 de diciembre de 2014. **(iii)** Mediante radicado No. 20201000496092 del 20 de mayo de 2020, el Representante Legal de la sociedad **LADRIGRES S.A.S**., titular de la Licencia de Explotación en referencia, presentó solicitud de aplicación del derecho de preferencia, solicitud amparada en lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. **(iv)** Mediante concepto técnico GET No. 080 del 11 de mayo de 2021, se recomienda: *"Evaluado el Programa de Trabajos y Obras y sus complementos presentados para el acogimiento del Derecho de Preferencia según Resolución 41265 de 2016, la cual deriva del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 18930, este CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda APROBAR."* **(v)** Mediante Auto GET No. 000067 del 12 de mayo de 2021, el Grupo Evaluación De Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado como requisito a la solicitud del Derecho de Preferencia, para el mineral Arcilla, para la Licencia de Explotación No. 18930. **(vi)** Mediante Auto GSC-ZC 001049 del 16 de junio de 2022, notificado por estado 107 del 21 de junio de 2022, se dispuso: viabilizar el derecho de preferencia para la suscripción de un Contrato de Concesión Minera No. 18930, por lo que se remitió a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera para la elaboración y suscripción de la minuta. **(vii)** Posteriormente, a través del Concepto Técnico GET No. 164 del 23 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, concluye entre otros apartes lo siguiente: *"La actualización del área y las características geográficas del título minero **18930** se ajustaron de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018, 505 de agosto de 2019 y circular 001 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería,"* **(viii)** Seguidamente, por intermedio del Auto GET No. 000109 del 24 de octubre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 180 del 26 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispone entre otros apartes lo siguiente: *"Modificar el Concepto Técnico GET No. 000080 del 11 de mayo de 2011 y el AUTO GET No. 000067 del 12 de mayo de 2021, en el sentido de ajustar la alinderación del polígono de la Licencia de Explotación No. 18930 y el valor del área, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 504 el 18 de septiembre de 2018 y 505 del 02 de agosto de 2019 y la Circular 001 del 19 de enero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 164 del 23 de octubre de 2023."* **(ix)** Mediante Auto GSC-ZC No. 001109 del 04 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 210 del 13 de diciembre de 2023, se dispuso: "***VIABILIZAR el Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minero No. 18930*** *consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 53 de la Ley 1753 a la sociedad LADRIGRES S.A.S., identificada con Nit. No. 800.100.125-3."* **(x)** El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el 28 de febrero de 2024, elaboró Concepto Técnico en el cual determinó lo siguiente: *"(…) Las coordenadas descritas en la tabla anterior,*

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título 18930 en el sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficiaria total de 3,3356 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. (…) 3. CONCLUSIONES 3.1 Mediante radicado No. 20201000496092 del 20 de mayo de 2020, el Representante Legal de la sociedad titular, allega solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia. 3.2 En el numeral 2.1.1 de esta Evaluación Técnica, se evidencia que el valor de área reportado para la suscripción del contrato en virtud del acogimiento al Derecho de Preferencia, descrita en el Concepto Técnico GET No. 164 del 23 de octubre de 2023, no corresponde al valor del área del polígono del título; teniendo en cuenta que después de realizar la verificación a la alinderación descrita en el Concepto Técnico en coordenadas geográficas a la quinta cifra decimal Referencia Espacial Magna Sirgas, calculada en la proyección cartográfica Origen Nacional es igual a: 3,3356 hectáreas. 3.3 El mineral y vida útil del proyecto, de acuerdo a lo descrito en el AUTO GET No. 000067 del 12 de mayo de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 076 del 18 de mayo de 2021, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 080 del 11 de mayo de 2021, se discriminan en los numerales 2.1.2 y 2.1.3 de esta Evaluación Técnica. 3.4 De acuerdo a la información generada el día 28 de febrero de 2024 por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 18930, no presenta superposición a las zonas excluibles de la minería, ni a zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015." **(xi)**. Por su parte verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 29 de abril de 2024, la sociedad **LADRIGRES S.A.S**. con Nit. 800.100.125-3 y su representante legal **PEDRO PABLO BELLO FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.362.631, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 246040532 y 246040801 (Procuraduría), 800100125324042908214l y 19362631240429082238 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 29 de abril de 2024 (Policía Nacional). Adicionalmente revisado el Certificado de Registro Minero del 26 de abril de 2024 se constató que la Licencia de Explotación No. 18930 no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se

encontró prenda que recaiga sobre el título, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro de la Licencia de Explotación No. 18930, documentos que obran anexos al expediente. **(xiii).** Que así mismo, revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad titular LADRIGRES S.A.S. con Nit. 800.100.125-3 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES el día 29 de abril de 2024, se estableció que en su objeto social se encuentran contempladas las siguientes actividades: *"(…) La exploración, explotación, extracción, construcción de minas de arcilla u otras materias primas, productos o insumos, (…)"*, que la sociedad no se haya disuelta y que su duración es indefinida, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993"."**(xiii)** Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que *"Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (…) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal."*, por lo anterior mediante concepto de 5 de julio de 2022, se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. **(xiv)** Que el Parágrafo 1°, del artículo 53, de la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 dispone: *"(…)* ***PARÁGRAFO 1o.*** *Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación (…)".* **(xv)**. Que por su parte el artículo 3°, de la Resolución No. 41265 de 27 de diciembre de 2016, normativa que establece los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia preceptúa: *"(…)* ***ARTÍCULO 3o. CONTRATO DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA****. El Contrato de Concesión que se suscriba, una vez se cumplan y aprueben los requisitos señalados en el artículo 2o de esta resolución, dará continuidad a los trabajos de explotación minera que se estaban desarrollando bajo el título anterior (…)".* Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas **CLÁUSULA PRIMERA**. - Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLAS COMUNES** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO**. - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA**. - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación:

MUNICIPIO - DEPARTAMENTO	TAUSA - CUNDINAMARCA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	3,3356 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,14552	-73,90102
2	5,14597	-73,89945
3	5,14738	-73,89979
4	5,14771	-73,90091
5	5,14593	-73,90127
1	5,14552	-73,90102

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título 18930, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Tausa en el departamento de Cundinamarca y comprende una extensión superficiaria total de 3,3356 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficiaria total de **3,3356 HECTÁREAS**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que

corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA**. - Valor del Contrato. El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA**. - Duración del Contrato y Etapas. El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, según los Recursos y Reservas presentadas en el Programa de Trabajos y Obras y el planeamiento minero aprobado y según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. -** Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida

como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental. **PARÁGRAFO**. - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA**. - Autorización de la autoridad competente. En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA**. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado el instrumento de manejo ambiental correspondiente, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del

perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12. EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de la titular de la Licencia de Explotación No. **18930**, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA**. - Indemnidad. **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA**. - Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA**. - Trabajadores del CONCESIONARIO. El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA**. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA** - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA**. - Cesión y Gravámenes. **13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a**) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b**) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c**) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO**. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2.** Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA**. - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para

la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA**. - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA**. - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO**: La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA**. - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA**. - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.**

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO,** esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA**. - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA**. - Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA**. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. **a**) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b**) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA**. - Liquidación. Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE,** de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la autoridad

ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA.** Intereses Moratorios Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA**. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA**. - Domicilio Contractual. Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA**. - Perfeccionamiento. Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA**. - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico
Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras PTO y
Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.
Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.
Anexo No.5. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal.

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARCILLAS COMUNES No. 18930 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LADRIGRES S.A.S.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **18930**.
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 16 MAY 2024

LA CONCEDENTE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

EL CONCESIONARIO

PEDRO PABLO BELLO FORERO.
CC. 19.362.631
Representante legal
LADRIGRES S.A.S.

Elaboró: Harvey Nieto - Abogado GEMTM.

Revisó: Liliana Puentes –Ingeniera de Minas GEMTM.
María del Pilar Ramírez Osorio- Abogada GEMTM.
Juan Carlos Vargas Losada – Ing. GCRM JUANCVARGASL
Aura Vargas / Abogada Asesora VCT.

Aprobó: Eva Isolina Mendoza- Coordinadora GEMTM